



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Seis (6) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 03 C.M 2000-1835

Previo a resolver lo pertinente a la solicitud de terminación del proceso, el demandado RICARDO SOLER DUQUE, deberá acreditar el pago por un valor de \$ 269.592,00, teniendo en cuenta que es monto pendiente por pagar (fl 136).

De otra parte, se conmina al Oficina de Apoyo para que remita vía correo electrónica la documentación solicitada por el apoderado demandante.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

**Juez
(2)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
07-10-2022 Por anotación en estado N° 173 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

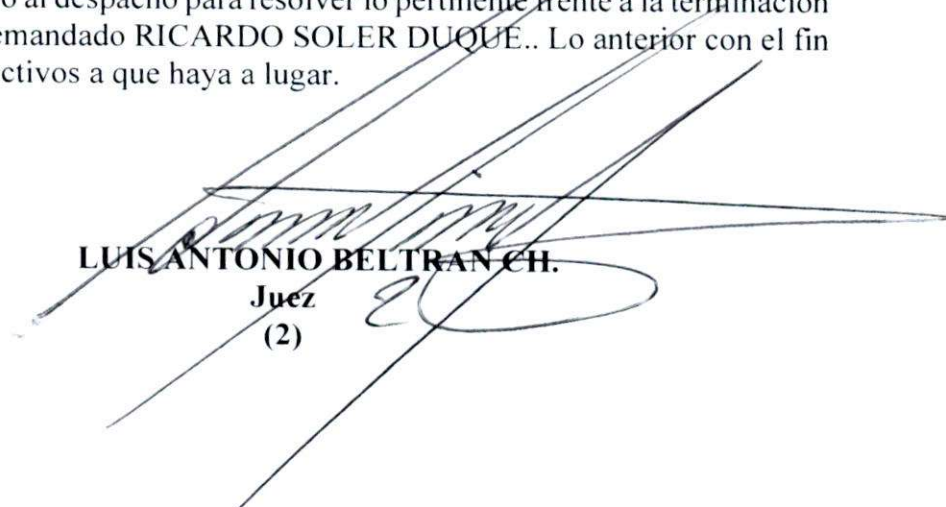
6 octubre los mil veintidós (2022)

Ref. J 03 C.M. 2000 - 1835

Revisado el plenario, se constata que a folios 137 obra escrito s terminación del proceso radicado de manera física el día 13 marzo de 2020, el cual en su reverso cuenta con sello de no ingreso al despacho art 109 C.G de , el cual solo ingreso al despacho para su resolución hasta el 05 de octubre de 2022.

En consecuencia con lo anterior se requiere a la **Coordinadora de la oficina de Ejecución**, así como a la **Líder del Área de Gestión documental** para que en el término de **cinco (5) días**, expliquen las razones por las cuales, el escrito radicado por la parte actora, no se le dio el trámite que de acuerdo con la Ley correspondía, el cual era, ingresarlo al despacho para resolver lo pertinente frente a la terminación presentada por el demandado RICARDO SOLER DUQUE.. Lo anterior con el fin de adoptar los correctivos a que haya a lugar.

Cumplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 54 C.M 2017-00516

Previo a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de nulidad, se ordena que la secretaría de traslado de la misma a los sujetos procesales, acorde con lo previsto en el inciso 3 del artículo 129 del C. G del P., y el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

Vencido lo anterior ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

**Juez
(3)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
07/10/2022 Por anotación en estado N° 173 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

**Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0bf33b2c48c10de810e89fbed0039c39ee3c216a4a43328f5ab22cd6adf7a2**

Documento generado en 06/10/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 58 C.M. 2018-870

En consideración con lo informado en escrito que militan a folios 67 a 71 del encuadernado, proveniente CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente asunto, en consideración a que la demandada ADRIANA MARCELA ROA BERNAL fue aceptado en trámite de negociación de deudas. (Art. 544 ídem).

Por Secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación, a fin que informe en su momento, sobre los resultados del trámite de negociación de deuda de la ejecutada ADRIANA MARCELA ROA BERNAL.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 07-10-2022 Por anotación en estado N° 173 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc1743fe1b2854126448d9ecf815110ac993f87d950180e9ae72e93739624f9**

Documento generado en 06/10/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 54 C.M 2017-00516

Atendiendo el escrito enviado el pasado 22 de junio de 2022, en los términos del artículo 109 del C. G. del P., se agregan a los autos para los fines pertinentes el cumplimiento dado por el abogado de la parte ejecutada al auto de fecha 14 de junio de 2022.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
07/10/2022 Por anotación en estado N° 173 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b66f447bb88750149f84fed79ca4e611ba18f3a132be05616858e5bb1f1f3**

Documento generado en 06/10/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 54 C.M 2017-00516

Recibido el despacho comisorio del cual avoco conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón Cundinamarca, procede este Despacho a decidir lo que corresponda a la determinación que adopto dicho funcionario comisionado en el desarrollo de la diligencia de secuestro de la cual dio inicio el 13 de junio del año en curso.

Revisados y analizados los argumentos que expuso allí el abogado en representación del demandado HAYDAR HARLEY CORTES, y que en consideración del señor Juez comisionado constituyo una oposición a la diligencia de secuestro, encuentra este Despacho que aquellos en nada se asimilan o relacionan a los fundamentos que exige la ley para soportar una oposición a la diligencia de secuestro, la cual por demás debe provenir de un tercero que alegue actos de posesión. Obsérvese que todos los argumentos expuestos por el representante judicial de la parte ejecutada hacen relación directa a irregularidades que en su consideración se presentaron en la etapa de notificación del mandamiento de pago, aspectos estos que de acuerdo con la ley adjetiva se enmarcan dentro de unas de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C. G del P., pero jamás pueden servir de soporte a una oposición como de manera equivocada lo concluye el Juez comisionado, y mucho menos, si en efecto fuera así, que esta provenga del mismo ejecutado contra quien produce efectos la sentencia aquí proferida, evento para el cual es imperioso atender la regla prevista en el numeral 1° del artículo 309 del C. G del P.

Bajo estas breves consideraciones es claro que fue equivocada la decisión del comisionado al suspender el trámite de la diligencia del secuestro, bajo el pretexto de encontrarse frente a la figura jurídica de la oposición cuando como bien se advirtió en precedencia ninguno de los argumentos allí expuestos encaja para entenderla en tal sentido.

Todo lo anterior conduce a que este Juzgado quede relevado de pronunciarse sobre una supuesta oposición que no ha existido a la diligencia de secuestro, ya que *iterase* los fundamentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada son propios de un vicio nulitivo para el cual la ley adjetiva establece claramente el mecanismo al cual debe acudir para invocar el mismo.

De otro lado, tampoco se configura ninguna de las causales de suspensión del proceso como lo pregonó el apoderado de la parte demandada, situación esta sobre la cual ya tuvo la oportunidad el Despacho de pronunciarse en auto de fecha 14 de junio de 2022 el cual cobró pleno ejecutoria, y que atendió una solicitud similar planteada por el extremo pasivo.

Consecuente con lo anterior, se **ORDENA**, la devolución del despacho comisorio No 082 del 25 de junio de 2019, al señor Juez Promiscuo Municipal de Nemocón Cundinamarca, a fin de acorde con lo atrás consignado continúe y de cumplimiento a la comisión conferida atendiendo para tal efecto las normas procesales que deben observarse en el desarrollo de este tipo de diligencias. Ofíciense y hágase devolución del archivo digital al funcionario comisionado para lo de su competencia. Adjúntese para los fines pertinente, copia de esta determinación.

Una vez cumplido lo anterior comuníquese a las partes la devolución del despacho comisorio, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.07/10/2022 Por anotación en estado N° 173 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b0adccdcc21dfa07bcee1a50aa052593cdb59a8c37d0ead85b9fc467ee7a83**
Documento generado en 06/10/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 45 C.M. 2018-01034

Estando el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada Luz Elena Gonzalez Hidalgo, previamente a continuar con el trámite, se requiere a la ejecutada para que acredite su calidad de abogada o en su defecto constituya apoderado judicial para ser escuchada dentro de este asunto por tratarse de un proceso de menor cuantía. Lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procédase de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
07/10/2022 Por anotación en estado N° 173 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848f90c343b357a2098d6d0981ad1645b49ed84f10be652218f68e4277b4957**

Documento generado en 06/10/2022 04:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 59 C.M. 2004-00701

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, promovidos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha siete (7) de junio de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar trámite al avalúo del inmueble objeto de la cautela, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad, en que el inmueble objeto de la cautela y dada sus condiciones no han llegado oferentes para hacer posturas, por tal razón ya se han programado sendas diligencias de remate sin que a la fecha se logre el cometido que es la subasta del bien inmueble; por estos motivos implora se tenga en cuenta el avalúo presentado sin tener que acudir al consagrado en el Artículo 444 del C.G. del P.

Por estas razones solicita sea revocado el auto materia de inconformidad, y en su defecto se tenga en cuenta el avalúo presentado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, el cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria, como se pasa a ver:

El numeral 4° del artículo 444 del C.G. del P., como regla general es muy claro en señalar las pautas que se deben de tener en cuenta al momento de presentar un avalúo sobre bien inmueble, para el efecto, y para que tenga mayor claridad el censor, se transcribe así:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (subrayas fuera del texto)

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, es pertinente memorar que conforme a la norma en cita, junto con el dictamen a que se refiere en el numeral 1° del artículo 444 *ibidem*, es imperativo allegar el correspondiente avalúo catastral debidamente certificado por la autoridad competente con las sujeciones previstas en el numeral 4° *ejusdem*, luego entonces, para que la experticia aportada a folios 519 a 529 pueda ser tenida en cuenta y darle el trámite respectivo esto es darle traslado a la contraparte, se requiere que la actora adose el respectivo avalúo catastral aumentado en un 50%, y si en efecto se considera que éste último no es idónea para establecer el precio real del inmueble, así deberá expresarlo dando las razones que fundamente su posición, y el por qué se acude al dictamen de un perito especializado.

Con todo, no puede pretender el ejecutante, que se desconozca la regla general prevista en la norma atrás referida, y se de paso y viabilidad únicamente el avalúo aportado, pues ello conllevaría una trasgresión al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la parte contraria, máxime cuando se está frente a una norma que es de orden pública y por ende de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.).

Fundamentos facticos que lleva a concluir que no deberá reponerse el auto censurado, por estar ajustado a derecho.

Finalmente, se negará el recurso de apelación, por cuanto la decisión fustigada no se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles de ese especial recurso, en el artículo 321 del CGP., ni norma especial que así lo disponga.

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (07) de junio de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiario acorde con lo atrás consignado.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

07/10/2022. Por anotación en estado No. 173 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069289046e93883f368eecb6e9c024dc4e3d2ef547ef093835b9deb8723ba993**

Documento generado en 06/10/2022 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 59 C.M. 2019-01203

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha veintidós (22) de junio de 2022, por medio del se decretó el embargo del valor del canon de arrendamiento que percibe el ejecutado Miguel Garrido Maldonado, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente sustenta su inconformidad, en que el ejecutado a realizado una serie de abonos a la deuda por valor de \$20'712.000.00, y que dichas consignaciones se encuentran a cargo del Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, así mismo, ha acudido a la asamblea de la copropiedad para llegar a un acuerdo el cual le ha sido negado; con el decreto de dicha medida cautelar se están violando sus derechos fundamentales al mínimo vital, por otro lado dentro del proceso ya figura un embargo de remanentes previamente decretado el cual en su debido momento puede cubrir la obligación.

Por estas razones solicita sea revocado el auto de fecha 22 de junio de 2022, y en su lugar se continúe con el tramite procesal.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se mantenga incólume el auto atacado, por cuanto la medida decreta de embargo de remanentes no satisface la obligación aquí ejecutada, y por cuanto no se tiene certeza de que dichos abonos sean reales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria, como se pasa a ver:

Como premisa inicial, debe resaltar el Juzgado que es la misma ley sustancial la que en el artículo 2488 del Código Civil, faculta y otorga a los acreedores el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor, lo que significa que éstos se constituyen en la prenda general de los acreedores, para asegurar su derecho de crédito que persiguen en contra del deudor.

Ahora., el artículo 597 del C.G. del P., es muy claro en indicar, cuáles son las causales para levantar la medida de embargo decretado en un proceso de ejecución como el que aquí nos atañe.

En tal sentido, dentro de dicho postulado normativo no se encuentra las causas que trae a colación la apoderada Judicial de la parte demandada, para ordenar el levantamiento de la cautela sobre el valor del canon de arrendamiento.

Para el efecto, y para que tenga mayor claridad la censorsa, se transcribe el artículo 597 del C.G.P., así:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.*

La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”.

En ese orden, tal como se le ha expuesto y clarificado a la recurrente, su pedimento no tiene hacedero legal, pues si en el fondo lo que se pretende es evitar la consumación de una medida cautelar o levantar las ya decretadas, es la misma ley adjetiva la que se consagra el mecanismo judicial al cual puede acudir el demandado, que no es otro diferente que el regulado en el artículo 602 del C.G. Proceso. Ahora, si bien es cierto que existe una medida cautelar de embargo de remanentes, también lo es que dicha cautela se constituye en una mera expectativa ya que se sujeta a las resultas de otro proceso, lo que permite concluir que en el caso bajo estudio, las cautelas decretadas en ningún momento son excesivas si eso es lo que quiere dar a entender la recurrente.

Muy sugestivos los argumentos que trae a colación la recurrente, pero es evidente que los mismos no pueden ser de recibo a la luz de las normas sustanciales como procesales atrás referidas, razón por la cual el auto fustigado se mantendrá incólume. Igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (art. 321 C.G.P.)

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por la atrás señalado.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

07/10/2022. Por anotación en estado No. 173 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe685e5f8dca7283a19a733b14aeca5102b7d277a7575d458468b654a2ede97**

Documento generado en 06/10/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>